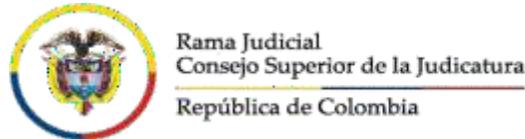


INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202300079 00 (F202300079)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 17 de noviembre de 2023, para resolver el incidente de nulidad promovido por la ejecutada Sandra Patricia Saenz Piza, respecto del cual se pronunció el demandante dentro del término concedido en auto de 13 de octubre de 2023.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada Sandra Patricia Saenz Piza, con base en lo previsto en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce la incidentante que tiene conocimiento que en este despacho cursa un proceso ejecutivo de alimentos en su contra, por lo que se acercó a las instalaciones de la sede judicial solicitando copia de la demanda y el mandamiento de pago para ejercer su derecho de defensa, a lo que se le exigió enviar copia de la cédula de ciudadanía a la cuenta de correo electrónico del Juzgado para su notificación y, a vuelta de correo, remitirle las copias requeridas; no obstante, al 31 de agosto de 2023 no recibió ninguna comunicación por parte del Despacho, lo que le impidió refutar hechos, presentar material probatorio y todo lo que corresponde a hacer valer su defensa.

Al descorrer el traslado, la parte ejecutante indicó que el extremo pasivo fue notificado debidamente de la actuación por lo que se opone a la petición de nulidad deprecada, *“salvo que se logre constatar que el correo de notificación se haya quedado en la bandeja de borradores o el mismo haya rebotado, caso en el cual la ejecutada tendrá la razón”*.

CONSIDERACIONES

Según la doctrina y la jurisprudencia, el sistema procesal civil ha sido constante en enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del trámite por violación del debido proceso, por lo que ha establecido que las nulidades no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma y, para que sea efectiva, se requiere que el juez la declare expresamente.

Así mismo, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca, *“y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues*

limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”¹.

Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P. se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación².

Relativo a la causal invocada por la pasiva, se tiene que siendo la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley³.

Revisada la actuación, se observa que la ejecutada Sandra Patricia Saenz Piza, el 6 de julio de 2023 a las 4:39 p.m., remitió vía correo electrónico su documento de identidad para surtir la notificación personal, por lo cual se elaboró el acta correspondiente el 7 de julio siguiente, y, en esa misma data, se envió a la demandada dicho documento junto con la demanda, el auto que libró el mandamiento de pago y el link del expediente para su conocimiento y fines pertinentes a la cuenta de correo ssaenz1981p@gmail.com; no obstante, el servidor de correo mx.google.com rechazó el mensaje y no se envió “porque es demasiado grande”, según se acreditó con el mensaje emitido por dicho servidor (archivo PDF 28).

En el anterior orden de ideas, la deudora no tuvo conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra, ni de la demanda y sus anexos, puesto que se produjo un error en el envío de dichos documentos a su cuenta de correo electrónico; por ende, al no se practicarse en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, se configuró la causal de nulidad alegada.

Así las cosas, esta sede judicial tendrá que despachar en forma favorable el incidente a quien lo propuso, y declarar la nulidad propuesta por la demandada respecto de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las que dependan de ello.

En armonía de lo expresado el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que data del 23 de agosto de 2023 inclusive (archivo PDF 23), y la proferida el 13 de octubre de 2023 (archivo PDF 26) excepto el numeral 5, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificada personalmente a la ejecutada Sandra Patricia Saenz Piza.

Secretaría contabilice el término con que cuenta la ejecutada para pagar y/o excepcionar.

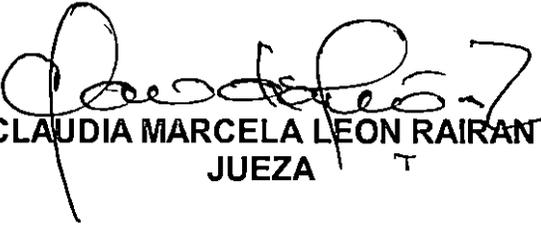
¹ LOPEZ B, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Bogotá D.C.: Dupre Editores, 2016. Págs. 909-911.

² Ibídem.

³ Ibídem, pág. 935.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría separar la actuación declarada nula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHANCIPA – CUNDINAMARCA**

**Notificado mediante estado 006
de 23 de febrero de 2024
Mildred Vaca Daza - Secretaria**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Leon Rairan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Gachancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd600bc9ab7b61de418585240ce1335a19b3fc1a1145c7314ad5c7f3892b7174**

Documento generado en 22/02/2024 11:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**